



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 008 2025 -DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 13 de Enero de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 19936-24;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios que precisa el Título Preliminar, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; entre ellos, el Principio de legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; como los Principios de Celeridad "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."; Impulso de Oficio "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"; y de Predictibilidad o de Confianza Legítima por el cual "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables";

Que, Mediante Resolución Jefatural N°125-2008-JEFATURA/ONP se dictaron disposiciones referentes a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, en cuyo artículo primero se establece que "Las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen que mantiene la función de pago de los derechos pensionarios, y no la ONP, son las responsables de pronunciarse respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre estas, incrementos de pensiones, reintegros,



bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros"; por consiguiente, teniendo la impugnante tal condición y cargo, es la Dirección General de la Institución, el órgano competente como segunda y última instancia administrativa para resolver el referido Recurso Impugnativo, en aplicación del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"El Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con fecha 31/07/2024, se inicia la solicitud del administrado, requiriendo en su petitorio para que se cumpla con la devolución de pago de adeudos laborales y los interés legales dejados de percibir en mérito al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920;



Que, a través del expediente N° 19936-24, iniciado el 19 de noviembre de 2024, dirigido a la Dirección General, el mismo que fue remitido a la Oficina de Personal, de donde es enviado a la Oficina de Asesoría Jurídica incorporando el Informe N° 376-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 08/08/2024, señalando que no corresponde devolución de pago de adeudos laborales e interés legales; la Carta N° 130-2024-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 12/08/2024, comunicado al administrado que no le corresponde lo solicitado; y la Nota Informativa N° 001-2025-EPByP-OP-EARH-HONADOMANI-SB, señalando que se admite a trámite el presente Recurso de Apelación; asimismo a través de la Hoja de Ruta de Trámite General se solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se emita opinión legal y se proyecte el Acto Resolutivo correspondiente;



Que, mediante Informe N° 007-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, el Recurso de Apelación ficta de fecha 19 de noviembre de 2024, formulado por el ex servidor Manuel Eleodoro Casiraghi Sánchez, con cargo de Técnico en Estadística I, Nivel STA, cesante del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", quien a través de su solicitud administrativa de fecha 31 de julio de 2024, solicita la devolución del pago de adeudos laborales e intereses legales generados hasta la fecha, en mérito al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 25920, debe ser declarado Infundado;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 862-2023/MINSA, como Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre de 2024, Interpuesto por el señor Manuel Eleodoro Casiraghi Sánchez, cesante, en el cargo de Técnico en Estadística, Nivel STA, correspondiente a su solicitud administrativa de fecha



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N°

008

2025 -DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 13 de Enero de 2025

31/06/2024, que solicita la devolución del pago de adeudos laborales e intereses legales generados hasta la fecha; teniendo en consideración que la Institución es competente para resolver al respecto; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa, el administrado tiene expedito hacer valer su derecho en la vía contenciosa administrativa.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe).



Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
.....
Mc. Rocio De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP. 31303 RNE: 14142

RLR/CAHCH/RPAG/lccs

cc.

- OEA
- OP
- OAJ
- Interesado
- OEI
- Archivo